



PROVINCIA DEL CHUBUT

ÁUTOS:

«A. M. Á. s/ homicidio agravado ef
consulte» (expediente n.º 100854 - año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro
Rivadavia)

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 2 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los ministros Daniel Esteban Báez y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «A. M. Á.s/ homicidio agravado s/ consulta» (expediente n.º 100854 - año 2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro Rivadavia).

De acuerdo con la providencia de la hoja 248, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Panizzi y Napolitani.

El juez Daniel Esteban Báez dijo:

1. Llega el caso desde la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia (hojas 237 y vuelta, y 243/vuelta), por haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, que habilita el procedimiento de consular ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; y Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

SECRETARIO

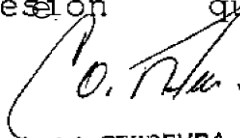
Asi, mediante la sentencia n.º 5317/2022 de fecha 22/12/2022 (hojas 187 a 234), el acusado M. A. A. fue condenado a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (Código Penal, artículo 80, inciso 11). El hecho Ocurrió en cercanías de la calle "xxxx" de la ciudad de Comodoro Rivadavia el

José FERREYRA

dia 5/11/2021 a las 14:30 horas aproximadamente, y tuvo como víctima a C.D.V..

En el caso, además, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14 segundo párrafo del Código Penal, y 56 bis de la ley 24660, y se estableció en veinticinco años el requisito temporal mínimo para que el acusado pueda obtener la libertad condicional.

2. El hecho, imputado por el Ministerio Fiscal, fue descrito del siguiente modo: «C.D.V., víctima del caso, mantuvo una relación de pareja con el traído debate [sic] M. A. A., relación en la que no medió convivencia y que transcurrió aproximadamente desde el mes de noviembre de 2020 hasta julio de 2021. Esa relación estuvo signada por la intimidación psicológica, el acoso y el hostigamiento de A. hacia V., lo que determinó, por esas circunstancias, una separación a instancias de ella. Aun así, A. continuó hostigándola luego de la separación, acosándola, haciéndole seguimientos sin conocimiento de ella, sacándole fotografías. En ese contexto, el 05 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 14:30 horas, A. abordó a C.D.V. cuando ella se dirigía a su trabajo como docente del "Colegio xxxxx"o, abordándola en Calle Mitre N° 370, llevando consigo un cuchillo con mango blanco, y en dicha oportunidad le provocó cuatro lesiones con ese arma blanca. Dos de esas lesiones fueron superficiales, una ubicada en la mandíbula y la otra ubicada en la palma de una mano. Las otras dos < lesion que


José A. FERREYRA
UEC3ETA1210



PROMONCTA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A. M. Á. s/ homicidio
agravado s/ consulta» (expediente n.º
100854 — año 2023 - carpeta n.º 13428 0)
Comodoro Rivadavia)

resultaron mortales, se ubicaron una en la clavícula izquierda sobre zona subclavia, y la otra en el abdomen, provocando una herida sobre el lado izquierdo que seccionó el riñón de ese lado de la víctima. La causa de la muerte de V. fue un shock hemorrágico irreversible por las dos últimas lesiones descriptas. Tras ello, A. se dio a la fuga y fue perseguido por transeúntes que había en el lugar, entre ellos R.C. y F. M., quienes lo siguieron hasta Calle Brown a la altura 535, donde A. se detuvo con el arma que llevaba en sus manos y finalmente resultó aprehendido» (cfr, hoja 187 y vuelta del legajo).

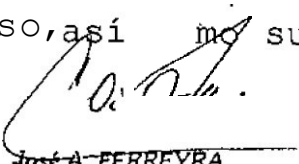
3. A continuación, llevo a cabo el examen integral del caso que impone la consulta constitucional. Mi tarea solo está limitada por la prohibición, absoluta, de agravar la situación jurídica de la persona imputada.

3.1. Matelialidad y autoría

A modo de aclaración preliminar, señalo que no hubo discusión Sobre ambas cuestiones.

Al contrario, el imputado reconoció su intervención en el hecho, por medio de su ratificación en audiencia del contenido de la declaración video filmada que Prestara, COR anterioridad al juicio, en el despacho de su abogado defensor. A la par, antes del debate, las partes convinieron numerosos aspectos probatorios del caso.

PÓr lo tanto, mi tarea consistirá en constatar la regularidad de la incorporación de las respectivas informaciones al proceso, así mo su


José A. FERREYRA
SECRETARIO

suficiencia para sostener una sentencia de condena más allá de toda duda razonable. Anticipo que la respuesta es abrumadoramente positiva, por las razones que apunto a continuación.

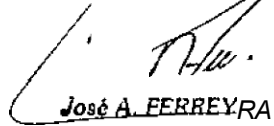
3.1.1. Quedó establecido que la víctima, C.D.V., licenciada en comunicación social de cincuenta y tres años de edad, por las mañanas trabajaba como locutora radial, y por las tardes como docente de lengua y literatura en el "colegio xxxxx" de Comodoro Rivadavia. Los viernes ingresaba a la escuela a las 14:30 horas. En ese horario, en inmediaciones del colegio, ocurrió el hecho.

Si bien no hubo testigos presenciales del momento exacto de la agresión, dos personas aportaron datos sumamente relevantes sobre lo ocurrido inmediatamente después.

Así, H.A., quien esa tarde estaba llevando a sus hijas al colegio, escuchó pedidos de socorro de una mujer y acudió en su ayuda. Ella estaba herida, le brotaba sangre del cuello y del abdomen. En un primer momento se mostraba preocupada por sus pertenencias, pero ya en brazos de A. dejó de hablar, se empezó a desvanecer, hasta quedar tendida en el suelo, inmóvil. En la urgencia, fue trasladada hasta el Hospital Regional en un remis que circunstancialmente pasaba por el lugar, llevada por A., su hija mayor, y la directora de la escuela. En el camino la mujer empezó a convulsionar, y llegó al nosocomio sin signos vitales.

Por su parte, G.M. -responsable

able del


José A. FERREYRA
ÚECRSTA f IO



PROVINCIA DEL CHUBUT

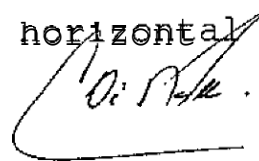
AUTOS. «A. M. Á. s/ homicidio agravado s/
consulta» (expediente n.º 100854 - año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro
Rivadavia) - ---

establecimiento educativo- dijo que esa tarde estaba en su oficina ubicada en la planta alta del edificio, en compañía del resto del personal directivo, cuando escucharon gritos provenientes de la calle. Se asomó a la ventana, vio a un hombre corriendo con un cuchillo grande en sus manos, dio la orden a la vicedirectora de que llamara a la policía, y bajó de inmediato a la vereda. Se encontró con una gran cantidad de padres y de niños (era el horario de inicio de clases), y con la profesora Daniela V. tendida en el piso, gravemente herida.

V., dijo M., era asistida por el padre de una alumna, de apellido A., quien intentaba contener la sangre que manaba del cuello de la docente. Ante la gravedad del cuadro, y las demoras de la policía y de la ambulancia, resolvieron llevarla al hospital en un remis. En el nosocomio recibieron a la paciente, constataron que no tenía signos de vida, e iniciaron las maniobras de resucitación.

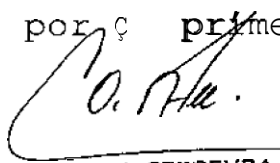
3.1.2. En términos de convenciones probatorias, se acordó que el fallecimiento había ocurrido a las 15:00 horas del día 05/11/2021, sobre la base del certificado médico expedido en el Hospital Regional por la médica M.F..

La defensa también aceptó el contenido del informe de autopsia, una tarea que llevara a cabo la forense Magali Fuscagni. Según las conclusiones de la médica, al examen externo el cuerpo presentaba: 1) una herida cortante, ubicada al nivel del tercio medio de la rama horizontal del


José A. FERRREIRA
SECRETARIO

maxilar inferior izquierdo, que media 0,8 centímetros, y evidenciaba bordes netos, sin puentes de tejido, e infiltración hemática; 2) una herida punzocortante, ubicada en el tercio superior del hemitórax anterior izquierdo, por debajo del tercio interno de la clavícula izquierda, que media 2,9 centímetros -y al aproximar ambos bordes alcanzaba los 3,3 centímetros de longitud-, con forma de ojal, bordes netos, sin puentes de tejido, e infiltración hemática; 3) una herida cortante, ubicada en la cara anterior de la falange media del segundo dedo de la mano izquierda; 4) una herida tipo cortante ubicada en la eminencia hipotenar de la mano izquierda, de 1 centímetro, y superficial; y 5) una lesión punzocortante ubicada en la región lumbar izquierda, que media 5,4 centímetros -y al acercar sus bordes la lesión llegaba a medir 5,7 centímetros-, con forma de ojal, bordes netos, sin puentes de tejido, con infiltración hemática. En suma, varias lesiones compatibles con el uso de un arma blanca, dos de ellas punzantes.

Según el examen interno, en el tórax se había localizado una solución de continuidad en el arco anterior de la primera costilla izquierda, y de músculos intercostales del primer espacio intercostal izquierdo, más infiltración hemática en la zona (lesiones vinculadas con la herida 2 del examen externo). El riñón izquierdo, a la vez, presentaba la sección completa del polo inferior (compatible con la lesión 5 de aquel estudio) Es decir, la estocada aplicada en proximidades de la clavícula izquierda había penetrado por el primer



José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROvi CIADEL CHtBLiY
PODER JUDICIAL

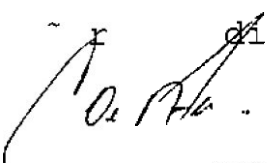
AUTOS: «A. M. Á. s/ homicidio
a g r a v a d o s/ consulta»
(expediente n.º 100854 — año 2023 -
carpeta n.º 13428 — ~~OJ~~ — Comodoro
Rivadavia)

espacio intercostal y habia seccionado la arteria subclavia izquierda, adyacente a la aorta, provocando de ese modo una hemorragia interna masiva. Además, se constató que la puñalada aplicada en la parte baja de la espalda habia seccionado el polo inferior del riñón izquierdo, también derramando sangre en gran cantidad, por tratarse de un órgano central del sistema circulatorio.

Se convino, entonces, que la causa de la muerte de C.V. habia consistido en un shock hemorrágico irreversible, ocasionado por las heridas de' arma blanca recibidas en su tórax y en la zona abdominal posterior.

También se acordaron los resultados del peritaje caligráfico efectuado durante la investigación, de cuyas conclusiones se pudo establecer que el acusado habia escrito de su puno y letra la carta encontrada en su poder al momento de la detención, instantes después del hecho. Sobre ello vuelvo más adelante. Y merced a las tareas de criminalística, se constató un rastro de goteo hemático en el recorrido del acusado, desde la escena del hecho hasta proximidades del lugar en donde fuera detenido.

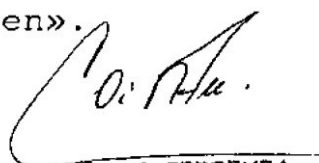
F.M., agente de tránsito municipal, describió su intervención en la aprehensión de A.. Vio a una persona con barbijo y mochila, corriendo, perseguido por un hombre que pedía colaboración para detenerlo, porque habia lastimado a una mujer. M. vio que en la vereda opuesta habia una señora tendida


José A. FERREYRA
SECRETARIO

en el piso y, de inmediato, emprendió la persecución por más de una cuadra. Cuando estaba por alcanzarlo, dijo el testigo, esta persona exhibió un cuchillo de hoja grande, y lo esgrimió de manera amenazante. M. hizo caso omiso, ante lo cual esta persona empezó a provocarse cortes en los brazos, insistiendo en que el agente se retirara. Acorralado, A. optó por cruzarse de vereda y sentarse en el escalón de ingreso a una vivienda, ubicada a mitad de esa misma cuadra (calle "Brown xxxxx, entre Mitre y 25 de Mayo). Continuó lastimándose con el cuchillo, mientras el testigo -sin perder de vista al acusado- llamaba a la policía con su equipo de radio.

B.W., cabo de la policia que se encontraba patrullando en la zona, refirió ante el tribunal que había encontrado a A. sentado en el zaguán de una casa, vigilado por dos agentes de tránsito, apoyándose un cuchillo de gran tamaño en el cuello, y manifestando su intención de quitarse la vida. El testigo actuó como mediador ante la situación, tratando que el imputado se desprendiera del arma blanca. En esa conversación, A. le dijo que su angustia obedecía a que «se había mandado una cagada», porque acababa de matar a una mujer que lo había traicionado, empleando para ello el cuchillo que blandía contra su cuello. El testigo incluso detalló que, al escucharse sirenas, A. había dicho que debía tratarse de una ambulancia, pero que era inútil porque había asestado a la víctima un par de puñaladas, una de las cuales «la había enterrado

bien».



José A. FERREYRA
6ECBETAPK*



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS:

«A. M. Á.s/ homicidio ngravado s/
consulta» (expediente fi,° 100854 — año
2023- carpetan.° 134280.J. Comodoro
Rivadavia)

E.S., oficial de servicio de la comisaría de la zona, arribó al lugar mientras W. intentaba conversar con A.. Dijo que el imputado refería que dentro de su mochila había una carta, en la que se explicaban los motivos de lo que acababa de hacer. Luego de unos cuarenta minutos de charla, finalmente A. soltó el cuchillo, fue trasladado al hospital para efectuarle curaciones, y quedó formalmente detenido.

3.1.3. En el cuchillo en cuestión (marca «Eskiltuna», con mango plástico color blanco, de treinta centímetros de largo total, y hoja de dieciocho centímetros), se verificaron rastros genéticos mezclados, en su mayoría correspondientes a la víctima.

Dentro de la mochila de A., además, se halló la carta que el acusado mencionara al momento de ser aprehendido. En su texto, escrito por A. (como señalé en el punto anterior), el inculpado se dirigía «al señor Juez» y consignaba sus datos personales. Y en la misiva expresaba: «en este día tomé la decisión (sic) de terminar con la vida de C.D.V...: es todo lo que le digo, y espero llevarlo a cabo, ya que hoy lo voy a hacer».

Como anticipé, y más allá del reconocimiento expreso del acusado, la prueba de cargo resultó cuantiosa y unívocamente coincidente en señalar a M. Á.A. como responsable de la muerte violenta de C.D.V.

3.2. Calificación legal

SCO

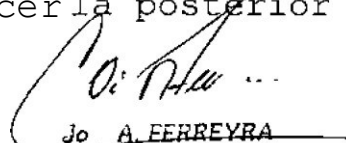
José A. FERREYRA
SECRETARIO

El imputado abordó de imprevisto a la víctima, cuando ella se dirigía a su lugar de trabajo. Sin darle chance de defenderse, le asestó -munido de un cuchillo de gran tamaño- varias puñaladas en zonas vitales del cuerpo, como la parte alta del tórax y la espalda. Dos de las estocadas, en particular, fueron letales, pues una dañó una arteria troncal y la otra seccionó uno de los riñones. Ello, previsiblemente, provocó la muerte por shock hemorrágico irreversible.

Ahora bien, se ha subsumido el caso dentro de la agravante prevista en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, que, de acuerdo con el alcance dado por la Sala, reprime los denominados femicidios «no íntimos» (autos caratulados «ROJAS, Diana Verónica s/ homicidio r/ víctima», expediente n.º 100423/2018, sentencia n.º 4 de fecha 14/2/2019) .

Sin embargo, en el caso se demostró que había existido una relación entre víctima y victimario (es decir, en los términos del inciso 1 de la norma penal aludida), sin convivencia, y que había durado varios meses. Esta circunstancia no se compadecía con un desconocimiento previo entre ambos, o con un vínculo casual o esporádico. Y ello, sin perjuicio de la discreción con que V. manejaba sus relaciones sentimentales (según apuntara una de sus hijas), cuyos motivos corresponden al ámbito de privacidad de cada persona.

El propio imputado y su defensa no discutieron la existencia de este vínculo. Pero más allá de este reconocimiento, y sin desconocerla posterior


Jo A. FERREYRA
SECÜETAI?TO



PROVINCIA DE CHUBUT
GOBIERNO DE LA PROVINCIA

AUTOS:

«A.M.A. s/ homicidio agravado s/
consulta» (expediente n.º 100854 - año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro
Rivadavia)

ruptura de la relación por la progresiva desconfianza de la víctima hacia A., una de sus hijas -M. R. V.-, destacó el vínculo afectivo entre su madre y el acusado, que excedía un mero contacto ocasional.

Dijo esta testigo: «(.:) cuando su madre le contó que salía con alguien ella le pidió que le muestre una foto. En su momento su mamá estaba muy *enamorada, sino no le hubiese contado, se* conocieron a fines del 2020 hasta junio o julio de 2021, (.) su madre cortó la relación porque descubrió que no era cien por cien honesto con ella. (.:) (S)u madre hacía años que no estaba con alguien. (.,) (N)unca blanqueaba nada hasta que no estaba segura, de llevar alguien a la casa imposible. Ella estuvo con alguien que para ella era su papá del corazón 11 años y nunca lo llevó a dormir a la casa. (.:) (P)or lo poco que sabe, ella lo amaba *mucho*» (cfr. hojas 199/vuelta a 200/vuelta; los destacados son propios).

Por lo demás, numerosas circunstancias dieron cuenta de la violencia de género que signó la relación de A. con V.. Destaco que este fue el único cuestionamiento de la defensa, correctamente desechado por el tribunal de mérito.

En efecto, se comprobó que el imputado había efectuado tareas de seguimiento de la víctima (por ejemplo, de su vehículo, o de sus lugares de trabajo), que había intentado averiguar información sobre ella y su núcleo familiar por medio de un empleado bancario, que la había hostigado telefónicamente una vez que la mujer había ~~resuelto~~

José A. YRA
SECRETARIO

terminar la relación, que le había dejado cartas manuscritas en la radio donde trabajaba, etcétera.

Por otro costado, los policías W. y S., presentes al momento de la detención de A., expresaron que el acusado decía que la estaba siguiendo desde hacía unos días, que había planificado todo, y que V. «se lo merecía, era una puta, una perra». Este móvil de dar muerte como represalia por la ruptura del vínculo, fue altamente indicativo de su voluntad de cosificar a una mujer que no se sometía a sus designios, pues V. no aceptaba recomponer la relación.

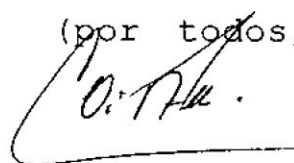
Por último, la prohibición de acercamiento dictada en su contra en el fuero de familia, en el contexto de la tramitación del divorcio solicitado por la ex esposa de A., fue una evidencia más de su vínculo machista con las mujeres con las que se relacionaba. Desde una supuesta superioridad, auto percibida, no toleraba que ellas tomaran decisiones en contra de sus deseos.

Con la salvedad apuntada, entonces, habré de convalidar el encuadre jurídico del caso.

3.3. La pena

2.3.1. El tribunal de mérito impuso la pena de prisión perpetua. Se trata de la única sanción prevista en la ley sustantiva, de carácter indivisible, y que guarda proporción con el gravísimo contenido del injusto endilgado a M. A. A., y con su capacidad de culpabilidad (CP, artículos 80, 40 y 41).

La Sala, invariablemente, ha reconocido la constitucionalidad de esta sanción' (por todos,


s/ A. FERREYRA
SEC:UETAF.10



PROVINCIA del CHUBUT
PODER JUDICIAL

«A. M. A. s/ homicidio agravado s/
consulta» (expediente n.º 100854 — año 2023
carpeta n.º 13428 OJ Comodoro Rivadavia)

autos caratulados «Cabrera, Héctor Eduardo y otro p.s.a. homicidio calificado», expediente n.º 20950/2007, sentencia n.º 49/2008 de fecha 3/7/2008: citado en mi voto en «Provincia del Chubut c/ Navarro, Gabriel s/ impugnación extraordinaria», expediente n.º 100742/2021, sentencia n.º 29 de fecha 29/8/2022, entre otros).

3.3.2. Asimismo, tal como indiqué en el primer punto de este sufragio, el tribunal declaró inconstitucionales los artículos 14 segundo párrafo del Código Penal, y 56 bis de la ley 24660, y fijó en veinticinco años el plazo mínimo para que el acusado pueda acceder a la libertad condicional.

Lo decidido no sigue la jurisprudencia de la sala en la materia. La ausencia de recurso de la parte acusadora, en el contexto de la consulta constitucional, no me permite expedirme sobre la cuestión.

4. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo que se confirme la condena dictada contra M. Ñ. A..

Así Voto.

El juez Aiejandro Javier Panizzi dijo:

I. Por vía exclusiva de la «consulta» llegó a estudio la condena a prisión perpetua (artículo 179, punto 2º, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1º y 377 del Código Procesal Penal), impuesta a M. A. A., en orden al delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género,

por hecho

José A. FERREYRA
SECRETARIO

ocurrido el 5 de noviembre de 2021 en Comodoro Rivadavia, en perjuicio de C.D.V. (artículo 80, inciso 11 del Código Penal).

II. El ministro Báez ya efectuó la transcripción del hecho por lo que, paso, sin más, a cumplir con la revisión integral del caso.

III.

1. Materialidad y autoría

No hubo controversia sobre estos aspectos de la causa, respecto de los cuales incluso se pactaron numerosas convenciones probatorias.

La actividad de la defensa durante el debate consistió en controlar la regularidad de la prueba de cargo y verificar si ese material de convicción era suficiente para sostener, con grado de certeza, una condena.

El imputado M. A. A. -quien pidió ser dispensado de estar presente en la sala de audiencias durante el juicio y permaneció en una sala contigua-, por medio de una video-filmación, grabada en el despacho de su abogado, admitió plenamente el hecho y reconoció las proposiciones contenidas en el reproche.

En efecto, se encuentra probado que C.D.V. fue apuñalado en la esquina de las calles Mitre y Girardez, el 5 de noviembre de 2021, después del mediodía, mientras caminaba en dirección a la escuela "xxxxx" donde trabajaba.

La agonía de la mujer, inmediatamente después de recibir el ataque mortal, fue observada por H.A. quien, mientras acompaña

ja a su hi.
O. P. H.
José A. FERREYRA
SECOETAPIO



2RÓ1IM(JADELCZ 1F[
FQüERJNOíCLAL

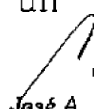
AUTOS: «A. M. Á. s/ homicidio agravado s/
consulte» (expdiente n.º 100854 - año
2023 - carpeta n.º 13428 OÍ Comodoro
Rivadavia)

en el ingreso al establecimiento educativo, a las 14:30 horas, escu^{cho} los gritos de socorro de la mujer y al acercarse, intentó auxiliirla y contener con una campera la hemorragia. El testigo trasladó a la victima ya desvanecida hasta el hospital en un taxi. Lo acompañaron la hija de él y la directora de la escuela.

La docente G.M., máxima autoridad del colegio "xxxxx" refirió que esa tarde mientras cumplía labores en su despacho -ubicado en un primer piso hacia la calle- escuchó gritos provenientes del exterior. Relató que al acercarse a la ventana de su oficina, vio a un hombre que se alejaba corriendo, con un cuchillo de grandes dimensiones en sus manos. Expresó que de inmediato llamó a la policía, bajó a la vereda y, allí, se encontró con la profesora V. gravemente apuñalada, a quien la socorría el padre de una alumna. Por último, manifestó que en taxi llevaron a la mujer al nosocomio, quien al arribar ya no tenía signos vitales.

La médica M.F. certificó el óbito de V. como sucedido a las 15 horas de esa misma tarde. En tanto que la autopsia practicada por la doctora M.F., informó acerca de las lesiones cortantes y punzantes que exhibía el cadáver y determinó que la muerte se produjo por shock hemorrágico irreversible por las heridas de arma blanca llocalizadas en el tórax delantero y en la zona abdominal posterior.

En otro orden, la inspección de la escena del hecho verificó la existencia de un charc co de


José A. FERREYRA
SECRETARIO

sangre, seguido de un goteo hemático dejado por el recorrido del cuchillo al ser trasladado luego del acometimiento.

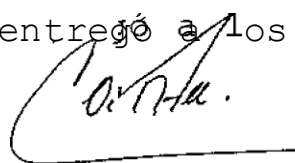
En otro orden, los magistrados contaron con la declaración de F.M., quien persiguió a M. A. A., en su huida a pie tras atacar a V.. El testigo relató el recorrido efectuado para alcanzarlo y también mencionó la resistencia inicial que opuso el agresor -que blandía el cuchillo y se autolesionaba- hasta que, al verse acorralado, se detuvo y sentó en el zaguán de una vivienda.

A su turno, el cabo B.W. refirió que fue convocado por radio al lugar; que al arribar, se encontró con un hombre que no dejaba de presionar un cuchillo de grandes dimensiones contra su cuello y de lamentarse por haber dado muerte a una mujer que lo había traicionado. El agente reseñó que dialogó con el varón para que depusiera su actitud suicida y que luego de una larga conversación, donde A. admitió haber empleado recientemente esa misma arma blanca para apuñalar a su expareja, se deshizo del cuchillo, mostró una carta que guardaba en una mochila y fue traslado al hospital.

La oficial de servicios E.S. relató el mismo cuadro que su colega W..

El examen genético del cuchillo que blandía A. determinó la presencia de ADN de D.V..

En otro orden, el experto Marcos Ghiberto estableció que la nota que A. entregó a los



José A. FERREYRA
SECRETARIO



PROVINCIA DE CHUBUT
PODER JUDICIAL

1/

AUTOS: «A. M.A. s/ homicidio Agravado s/
consulta» (expediente n.º 100854 - año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro
Rivadavia)

preventores antes de su detención, fue confeccionada y suscripta de puño y letra por el atribuido. En la misiva Á. anunciaba sus designios.

Así las cosas, el repaso del copioso material probatorio de cargo y el reconocimiento del propio acusado, permitieron a los sentenciadores reconstruir el suceso y endilgarle la autoría del ataque a M. A. A..

2. Calificación legal

En la sentencia de mérito se encuadró el accionar de A. en la figura de homicidio agravado, prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal, esto es, por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género.

El a quo descartó la agravante prevista en el inciso 1º, ibidem, porque juzgó que el vínculo de menos de ocho meses entre V. y A. no tenía vocación de permanencia ni estabilidad.

Sin embargo, soslayaron el reconocimiento del imputado, quien admitió una relación con relevancia penal y, las propias circunstancias y particularidades probadas.

En efecto, entre M. Á. y C. D. existía un vínculo afectivo en construcción, con los rasgos que le imprimían los tiempos de cada uno de los miembros de la pareja y su personalidad. Los dos mantenían encuentros frecuentes á solas, aunque no se mostraran en público.

Es que, justamente, V. era al ex-entr

José A. FERREYRA
SECRETARIO

reservada y cuidadosa de su vida privada. La discreción que guiaba sus relaciones de pareja fue indicada por su hija y por su hermana.

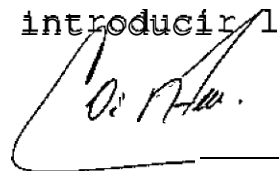
Traigo a colación lo decidido en **«ROJAS, Diana Verónica s/ homicidio r/ víctima»** (Expediente N.º 100423/2018 - Carpeta Judicial N.º 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N.º 4 del 14/2/2019 y en **«MALDONADO, Raquel Maydée s/ psto. Homicidio r/ víctima»** (Expediente N.º 100604 - Año 2020 - Carpeta Judicial N.º 7423 OJ Puerto Madryn, sentencia N.º 26/2020, del 13/11/2020).

La aplicación del criterio sentado en esos precedentes me lleva a afirmar que la conducta de A. ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1º del código de fondo.

Propicio, entonces, al Acuerdo el cambio de nominación jurídica de la conducta sancionada para que sea calificada como «femicidio íntimo» (artículo 80, inciso 1º), en lugar de la que se le asignó en la sentencia (femicidio [no íntimo], artículo citado, inciso 11).

En el caso no hay variación de la plataforma fáctica (objeto del proceso) ni se empeora la situación del imputado, ya que las penas -con las que se reprimen, tanto el femicidio del inciso 1º, como el del inciso 11- son equivalentes.

A. apuñaló a V. con un cuchillo de grandes dimensiones en el cuello y en la zona abdominal, provocándole la muerte casi de inmediato. Las estocadas involucraron órganos vitales y, la fuerza desplegada para ~~introducir~~ la



hoja, demostraron el dolo del accionar de A.. Por su parte, en el juicio se probaron las tareas de inteligencia y seguimiento que emprendió el atribuido cuando V. decidió poner fin a la relación. Quedó claro que el hombre no aceptaba que la víctima no quisiera recomponer el vínculo. En vez de asumir el desenlace, bombardeaba a V. con mensajes y propuestas insólitas, con la finalidad de manipularla emocionalmente.

La frustración de A. frente a la resolución de V. lo llevó a tomar represalias y segar la vida de ella, como muestra cabal de la cosificación y sometimiento de la mujer. Al momento de su aprehensión llegó incluso a justificar su accionar, ya que consideraba que V. era «sucio, una perra, una puta, que no merecía vivir ni estar en este mundo».

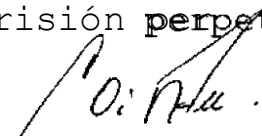
En otro orden, los jueces valoraron como indicio de personalidad misógina el antecedente de una medida de prohibición de acercamiento dictada en contra del imputado en el marco del trámite del divorcio de su ex esposa.

3. Pena

La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación asignada no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

Por lo demás, desde el fallo «CABRERA, Héctor Eduardo y otro.:» (Sentencia N.º 49/08, del 30 de julio de 2008) esta Sala ha reconocido la constitucionalidad de la pena de prisión ~~perpetua~~.



José A. FEBREY
BECCETARIO

En otro orden, la ausencia de recurso fiscal me impide asumir una postura contraria a lo decidido en los apartados 2 y 3 de la sentencia venida, ya que implicaría una reformatio in peius vedada en el marco de la consulta.

IV. En mérito de lo expuesto, cabe confirmar la condena de M. A. A. fijada en la sentencia N.º 5317/2022 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, con la salvedad apuntada en torno a la calificación legal.

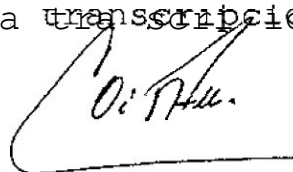
Asi voto.

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

I. La sentencia N° 5317/2022 dictada por el Tribunal de juicio de Comodoro Rivadavia, condenó a M. A. A. a la pena de prisión perpetua por ser autor material y responsable del delito de homicidio agravado, por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (artículo 80 inciso 11 del Código Penal), por los hechos acaecidos en aquella ciudad, en perjuicio de C.D.V..

En consideración al monto de la pena asignada, fueron elevadas las actuaciones a este Ceu.rpo por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El ministro que lidera el orden de voto, refirió una completa descripción de los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

21

AUTOS

«A.M.A. s/ homicidio agravado s/
consulta» (expediente n.º 100854 - año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro
Rivadavia)

Eludiré hacer una ociosa repetición, mas destacaré que los jueces de mérito emitieron una sentencia fundada y con arreglo a derecho, que no fue fiscalizada ante el desistimiento expreso del imputado (fojas 236 vuelta).

Sin embargo, conforme lo mandan el digesto procesal y la Carta Magna Provincial, este Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, por lo que será revisada en esta instancia la condena de M. A. A..

íV. Pasaré a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, referidos al Suceso ocurrido en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 5/11/2021 a las 14:30 horas, del que resultó víctima C.D.V..

V. Materialidad y autoría

Debo destacar que no hubo controversia respecto de ambos extremos.

Tal como fue explicado por mis colegas, en el debate se realizaron numerosas convenciones probatorias, y, además, el propio imputado reconoció su autoría al haber ratificado la declaración prestada previamente ante su defensor.

Así, los jueces tuvieron por acreditado que el día 05/11/21 a las 15:00 hOraS, falleció C.D.V. en el Hospital Regional de Comodoro RivadaVia, según el certificadO médico extendido por la doctora M.F., y el informe de autopsia, efectuado por la médica M.F.. Este último determinó, además, que la víctima presentaba varias heridas cortantes inferidas

--- inferi

José A. FERREY
DEC 14 2021

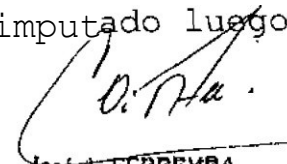
mediante el uso de arma blanca, habiendo afectado una de las estocadas ubicada en la espalda el riñón izquierdo y otra, ubicada en el primer intercostal izquierdo, seccionó la arteria subclavia izquierda adyacente a la aorta. Por lo que la causa de la muerte fue el shock hemorrágico irreversible consecuencia de tales heridas.

Además, determinaron que el hecho sucedió en las calles Mitre y Girardez, cuando C.D.V. se dirigía a la escuela "xxxxx", que era uno de sus lugares de trabajo. Pudo determinarse que la víctima tenía cincuenta y tres años, era licenciada en comunicación social y trabajaba como docente de lengua y literatura en el colegio mencionado -al que ingresaba a las 14:30 horas-, y, además, por la mañana, era locutora en una radio.

Aquel día, el testigo H.A., padre de una niña de la escuela, siendo las 14:30 horas, escuchó gritos de una mujer, por lo que intentó auxiliarla, y luego la trasladó en un taxi junto a su hija y la directora del establecimiento,, G.M..

Por su parte, M., también escuchó gritos cuando estaba en su despacho, y al salir, observó que un hombre corría con un cuchillo en sus manos. Dio aviso a la policía, y vió cuando el padre de una alumna auxiliaba a la docente V., por lo que la trasladaron en taxi al hospital, encontrándose ya inconsciente.

Además, valoraron los jueces, que el agente de tránsito F.M., corrió al

imputado luego

José A. FERREYRA
6E*U1ETAF110



PROs'ixciA DKl.G iUaUí
PODFRJNDlCJAL

AUTÓS: «A. M.A. s/ homicidio agravado s/
consulta» (expediente n.º 100854 — año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro
Rivadavia) - _____

escuchar que lo perseguían por haber atacado a una mujer, y pudo divisar a la víctima tirada en la vereda. Explicó que en un primer fomento el hombre ofreció resistencia, esgrimía un cuchillo y se autolesionaba, hasta que el empleado policial B. W. logró que depusiera su actitud; así manifestó que con el arma que tenía en su poder había apuñalado a su ex pareja, y mostró una carta que guardaba en su mochila.

Ponderaron los magistrados los resultados de la pericia caligráfica realizada sobre la carta manuscrita hallada en poder del imputado, de la que se determinó que fue escrita por el propio A.; carta que comunicaba su propósito respecto de la víctima.

Concordantemente, B. W. y A. S., personal policial, describieron que, al constituirse en el lugar de los hechos, se encontraba un hombre que lamentaba haber dado muerte a una mujer, al tiempo que intentaba suicidarse con un cuchillo apoyado en el cuello, y manifestaba que con ese mismo cuchillo la había ultimado por haberlo traicionado.

Para los magistrados resultó fundamental el dato que arrojó la pericia genética, que halló ADN de la propia víctima, en el arma blanca que tenía en su poder A. al ser detenido.

Así las cosas, a través de la múltiple y unívoca prueba colectada, los magistrados lograron construir con certeza la materialidad de los hechos y la autoría responsable de M.A.A.

V. Encuadramiento legal

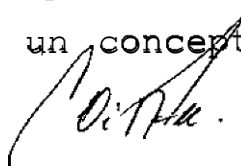
Con respecto a la subsunción legal del hecho señalaré que A. fue declarado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (artículo 80 inciso 11 del Código Penal)

Ha sido establecido con certeza que A. mediante el uso de un arma blanca, tipo cuchillo, le dio muerte a V., de forma intencional.

Ahora bien, en relación a la agravante aplicada por el Tribunal de juicio, concuerdo con los fundamentos vertidos por los ministros Báez y Panizzi, cuando entendieron que se verificaron los extremos que exige el artículo 80, inciso 1° del Código Penal, por haber existido una relación de pareja entre víctima y victimario.

En tal sentido, observo, a diferencia del tribunal de juicio, que a M. A. A. y C.D.V. los unía un vínculo de pareja. Que, si bien ella era muy cuidadosa y trataba de no exponerse de forma pública, lo cierto es que la relación duró varios meses (desde fines del año 2020 a julio 2021), y aunque no hubo convivencia, la relación claramente excedía el contacto casual. Así, la testigo M.R.V., hija de la víctima, declaró que su madre amaba mucho a A., y que por eso le había contado de la relación que mantenían, describiendo que ella siempre fue en extremo cautelosa para llevar alguien a su casa.

Por ello en los términos aludidos por la ley penal, siendo la relación de pareja un concepto


José A. FERREYRA
GECF ETAP10



PROVINCIA DE CHUBUT
PODEM JUDICIAL.

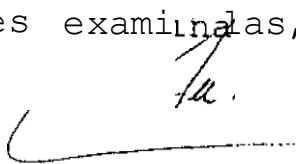
AUTOS: A.M.A. s/homicidio
agravado s/ consulta» (expediente n.º 100854 – año
2023 - carpeta n.º 13428 OJ Comodoro Rivadavia)

amplio, que es aplicable aún a parejas o noviazgos finiquitados y sin convivencia, teniendo relevancia, además, que el propio imputado reconoció el vínculo que lo unía a la mujer. El tipo de relación acreditada, configura la agravante del tipo penal en análisis.

Seguidamente debo agregar en cuanto a la agravante prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal, que en el juicio se ha verificado la incuestionable cosificación de la mujer de parte de A.. Es que, a más de negarse a aceptar que la mujer no quería continuar con el vínculo que los unía y tratar de vencer su voluntad con insistencias de diversa índole, se evidenció su impotencia por no poder disponer de la mujer como un objeto, y así, al momento de ser detenido, dijo que la víctima era "sucias, una perra, una puta, que no merecía vivir ni estar en este mundo", pretendiendo explicar su conducta.

En este punto doy por reproducido mi criterio desarrollado en autos "CABALLERO, Hugo Maximiliano p.s.a. femicidio en grado de tentativa e incendio - Rawson 2019 s/ impugnación" (Expediente N° 100.759 - Año 2022, sentencia N° 40/2022, del 16/11/2022), seguido también en "CASTRO MONTES, Yanina Belén s/Homicidio r/v s/CONSULTA" (Expediente N° 100.813- año 2022).

En definitiva, por todo lo dicho, considero que, si bien no corresponde modificación alguna en relación al hecho o la pena que resultan indemnes, corresponde recalificar la base fáctica, subsumiéndola en las dos agravantes examinadas,


José A. FERREYRA
8508 10

esto es, por el vínculo que los unía a víctima y victimario, y porque el hecho ha sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (artículos 80 inciso 1° y 11° del Código Penal).

VI. Pena

Tal como he sentado en anteriores precedentes, comparto el criterio adoptado por esta Sala en lo Penal respecto de que la sanción que corresponde, es la prisión perpetua; que, constitucionalmente admitida, no asiente la eventualidad de graduación de la pena.

En relación a la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1 del Código Penal y del artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, declarada, ante la falta de impugnación fiscal, no tendrá modificación alguna. A más de ello, es menester recordar en esta instancia el cartabón y alcance del instituto constitucional de la Consulta que nos ocupa.

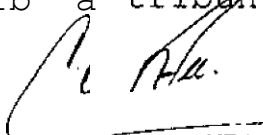
VII. En suma, deberá ser confirmada la condena impuesta a M. A. A., con las salvedades desarrolladas respecto de la calificación legal pertinente.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

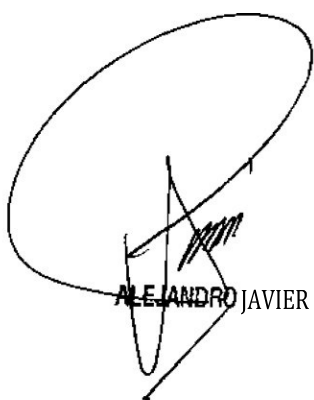
1°) Confirmar la condena de M. A. A.
(sentencia n.° 5317/2022 del trib a tribun l

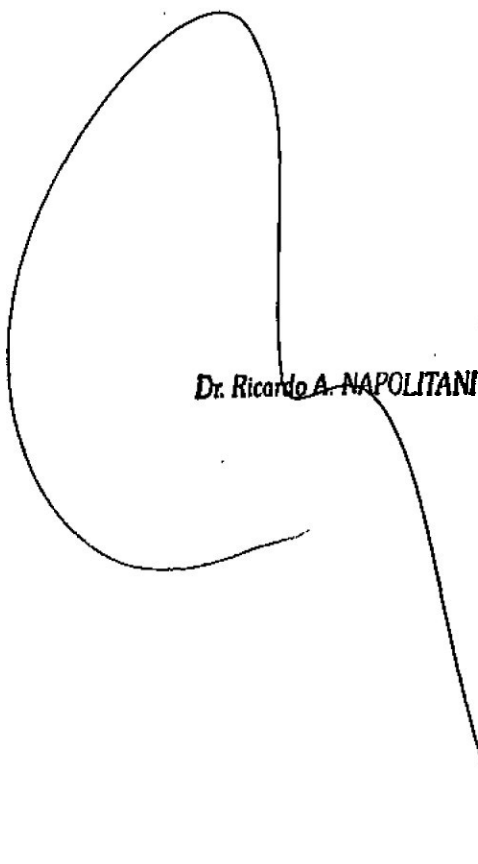

JOSÉ A. FERREYRA
SECRETARIO

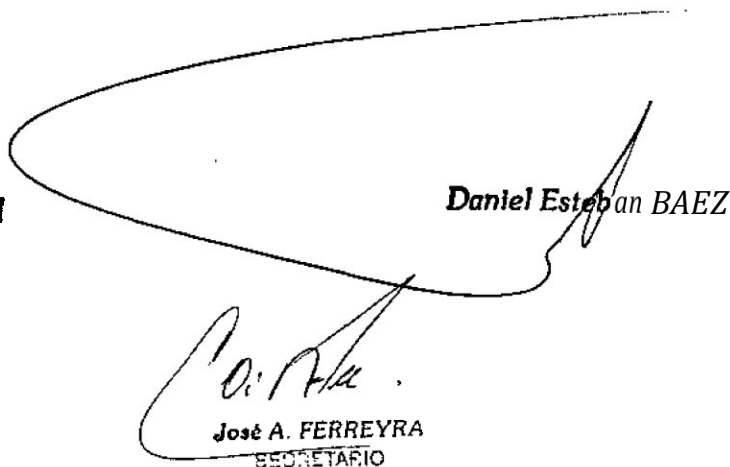


AUTOS: «A. M. Á. s/ homicidio agravado s/ consulta» (expediente n.º 100854 - affo 2023 - carpeta n.º 13428 O) Comodoro Rivadavia)

colegiado de Comodoro Rivadavia), con la salvedad
apuntada en el primer y segundo voto respecto de la
calificación legal del caso; y
2º) Protocolicese y notifiquese.

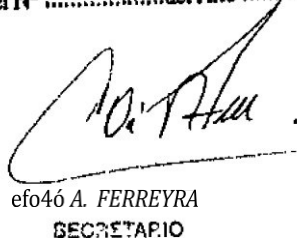

ALEJANDRO JAVIER PANIZZA


Dr. Ricardo A. NAPOLITANI


Daniel Esteban BAEZ


José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 19 del Año 2023 CONSTE.


efo46 A. FERREYRA
SECRETARIO

